



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1678**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s) : Amparo Rivera López
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00238-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la señora Amparo Rivera López C.C. No. 31.396.938 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. NIT. No. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 054146100000029 de fecha 12 de diciembre de 2019

1. La suma de **\$15.000.000**, por concepto de capital que consta en el pagaré objeto de recaudo, que se acompaña con la demanda, que contiene la obligación No. 725054140000321.

1.1. Por los intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el pagaré liquidados desde el 23 de enero de 2020 al 23 de julio de 2020.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1, liquidados a partir del día 24 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por la suma de **\$105.923**, por otros conceptos contenidos en el pagare objeto de recaudo.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Gloria Inés Mejía Henao C.C. No. 31.396.239, T.P. No. 27.985 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb7b8730ac8145b5dd1a1a183e839ad2d64042e251b468d5010820391d4aaa4**
Documento generado en 22/07/2021 04:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1679**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s) : Amparo Rivera López
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00238-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada Amparo Rivera López C.C. No. 31.396.938, en la entidad financiera Banco Davivienda del municipio de Cartago Valle del Cauca. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$30.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ea486a9a069c703023a9db865c4b79fc473735c94596c9d17b584345d5c45b

Documento generado en 22/07/2021 04:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>